

Primer Juzgado de Policía Local

Osorno

Of. N° 2313

Osorno: 19 de Junio del 2013.

Adjunto, remito a Ud., y para los fines legales que corresponda, fotocopia de la sentencia dictada en causa rol 6153-12(VM), Ley Protección del Consumidor, caratulada " Vidal con Banco Bilbao Viscaya". Sentencia no apelada.

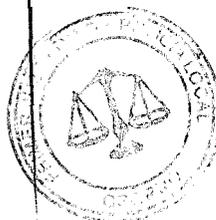
Saluda atentamente a Ud.

RUBÉN MARCOS SEPÚLVEDA ANDRADE.

Juez Subrogante.

VÍCTOR MATUS TRIVIÑO.

Secretario Subrogante.



AL

SERNAC DÉCIMA REGION DE LOS LAGOS

PUERTO MONTT

Osomo, ocho de mayo de dos mil trece.

VISTOS:

A fojas 35 y siguientes, don CRISTIAN DOMINGO CARDENAS SALDIVIA, abogado, domiciliado en Los Carreras N° 947, Ancud y, para estos efectos, en calle Rodríguez N° 1931, Osomo, en representación de don **JUAN CARLOS VIDAL SALDAÑA**, ejecutivo bancario, de su mismo domicilio, deduce querrela infraccional en' contra de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA CHILE y/o BANCO BBVA CHILE, Rut 97.032.000-8, representado por doña Marcela Alejandra Garcia Osorio, jefe gestión operativa sucursal Osomo, ambos domiciliados en Avenida Vicuña Mackenna N° 879, Osomo, en virtud de las consideraciones de hecho y derecho que seguidamente expone. Señala que con fecha 30 de abril de 2012, su representado concurrió a la sucursal asomo del banco denunciado, oportunidad en la cual le ofrecieron, previa evaluación comercial, comprar la cartera de sus deudas, contratando un crédito de consumo que especifica, por la suma total de \$26.421.272, pagadero en 81 cuotas mensuales y sucesivas por la suma de \$326.188, con vencimiento la primera al día 30 de mayo de 2012 y la última el día 30 de enero de 2019, según consta en documento que acompaña, con lo cual pagaría deudas con ese mismo banco y otros dos que detalla, en los términos y condiciones que describe en su presentación. Agrega que a la fecha de la denuncia, existe un saldo que no se ha abonado a la cuenta corriente del denunciante, no obstante ser su representado trabajador de una filial de la denunciada, realizando una serie de infructuosas gestiones tendientes a lograr el abono de la suma de \$978.749 pendientes, todo lo cual derivó en presentar su renuncia voluntaria con fecha 01 de junio de 2012. Luego de ello, siguió con los trámites para lograr el abono antes indicado, constatando con fecha 16 de agosto de 2012, a través de correo electrónico enviado por la ejecutiva de cuentas respectiva, que no se había pagado la tarjeta de crédito



alvaro barrientos JMS/142 -

Mastercard del BBVA, con deuda que a esa fecha ascendía a la suma de \$980.000, sin dársele información por el destino de los \$978.749 ya señalados con anterioridad. Agrega que por esta mala gestión, su representado está pagando una cuota superior a la pactada, lo que le causa desequilibrio económico y menoscabo en su persona, infringiendo con ello lo dispuesto en artículos 1545 y 1546 del Código Civil. Además, señala que se le informó en el sistema comercial una deuda inexistente los días 30 de junio y 30 de julio de 2012, siendo que se encontraba al día en el pago de las cuotas respectivas, enterándose de ello el día 03 de septiembre de 2012, lo que originó un nuevo reclamo, habiéndose aclarado ello en el boletín comercial al día siguiente, pero sin especificarse por la denunciada los términos en que fue hecha esa aclaración, sufriendo consecuencias de ese infonno en su vida diaria, según lo que expone. Sostiene que se ha infringido lo dispuesto en artículos 2 letra a), 12, 3 letra b), 17 A, 17 B letra a), 17 K Y 50 Y siguientes de Ley N° 19.496, solicitando se le sancione conforme artículos 17 K o en subsidio 24 de Ley N° 19.496, con costas.



En el primer otrosí, según hechos expuestos en lo infraccional y habiéndose infringido lo dispuesto en artículos 3 letras b) y e), 12, 17 A, 17 B letra a) y de conformidad a lo dispuesto en artículo 50 inciso 2° de Ley N° 19.496, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en su contra, accionado por daño emergente por la suma de \$978.749 Y \$20.000.000 por daño moral, con intereses, reajustes y costas. En el segundo otrosí, acompaña de fojas 1 a 34, documentos que indica; en el tercer otrosí, solicita custodia; en el otrosí cuarto, acredita personería y en el quinto otrosí, solicita se tenga presente su calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

A fojas 44, con fecha 16 de noviembre de 2012, apoderado de parte querellante y demandante civil, delega poder en abogado don ALVARO JAVIER BARRIENTOS SALDAÑA.

cierto cierto } JMS-143

A fojas 95 y siguientes, con fecha 14 de enero de 2013, se resuelve incidente promovido por la querellada y demandada civil.

A fojas 99, con fecha 22 de marzo de 2013, abogado don LUIS ALBERTO BRAVO MOMBERG, en representación de querellada y demandada civil de autos, delega poder en abogado don ERNESTO JAVIER STARKE SAEZ.

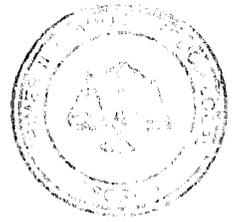


A fojas 130 y siguientes, con fecha 22 de marzo de 2013, apoderado de parte querellada y demandada civil, contesta querrela infraccional y demanda civil, acompañando documentos de fojas 100 a 129, solicitando su rechazo, con costas, ya que, en primer término, es el querellado quién les adeuda \$16.660.278 con 202 días de mora, modificando su domicilio y cambiando de residencia desde Osomo a Ancud, no habiendo podido ser notificado de la demanda interpuesta en su contra; en seguida, controvierte todos los hechos denunciados, siendo carga del actor acreditar las imputaciones que hace. Además, señala que el saldo adeudado no existe, ya que existieron pago de impuestos, gastos de apertura y el pago de seguros asociados al crédito, no existiendo cobro excesivo de cuotas, ya que a la cuota original se le agregan los intereses moratorios al caer en mora en los pagos respectivos, señalando que en su calidad de ejecutivo bancario todas estas circunstancias no pueden ser desconocidas para él. En cuanto a 10 civil, señala que el demandante no ha sufrido perjuicio alguno con 10 ocurrido, ya sea patrimonial o moral, debiendo acreditar cada monto reclamado en su demanda civil, alegando como primera excepción la de contrato no cumplido, conforme artículo 1552 del Código Civil, al tener morosidad el querellante en el pago del crédito materia de autos; en seguida, que en cuanto a los perjuicios morales, falta el nexo causal, ya que el BBVA no es responsable de que aparezca con 13 cheques y pagaré protestados por otros acreedores, más 9 cuotas morosas, siendo, además,

cierto monto y costas - 144 -

desmedido el monto reclamado por dafio moral, alegando, finalmente, excepción de compensación en razón de todo lo adeudado a su parte.

A fojas 137, con fecha 22 de marzo de 2013, se lleva a efecto audiencia de contestación y prueba, con asistencia de apoderados de ambas partes, ratificándose acciones y contestándose ellas, siendo llamadas las partes a conciliación, sin producirse, recibándose la causa a prueba, ratificándose y acompañándose documentos por ambas partes.



A fojas 140, con fecha 09 de abril de 2013, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

1.- EN LO REFERENTE A DENUNCIA POR INFRACCION A LEY N° 19.496.

PRIMERO: Que, la parte denunciante de don Juan Carlos Vidal Saldafia, a través de su mandatario judicial, don Cristian Domingo Cardenas Saldivia, fundamenta su reclamo en la circunstancia de haberse materializado con la denunciante, Banco BBV A, sucursal Osomo, un préstamo de consumo, por el cual se comprarla su cartera de deudas que incluía las de ese mismo banco, más los bancos Chile y Santander, no habiendo dado cumplimiento la denunciada a sus obligaciones como proveedor, en síntesis, al no abonarle la suma de \$978.749 que se obtendría a su favor del total de la operación crediticia, así como no haber pagado en su oportunidad la deuda por concepto de tarjeta de crédito Mastercard de ese banco, haberle aumentado la cuota originalmente pactada y haber subido información de cuotas en mora al Boletín Comercial, en circunstancias que nada le adeudaba, infringiendo con ello lo dispuesto en artículos 17 A Y 17 B letra a) de Ley N° 19.496.

SEGUNDO: Que, la denunciada, solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas, por cuanto es el mismo denunciante quién les adeuda suma de dinero por esa operación crediticia, existiendo demanda iniciada en su

Ciento sesenta y cinco - 145 -

contra y aún no notificada por su cambio de domicilio y ciudad de residencia, negando todos los hechos expuestos en su presentación, destacando que el saldo adeudado no existe, ya que hay gastos asociados e inherentes a la operación que el denunciante debía saber que se producirían y habiéndose agregado a la cuota inicial los intereses moratorios.

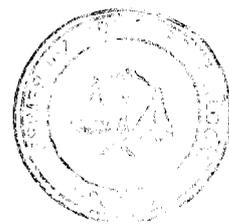


TERCERO: Que, al respecto se debe tener presente lo expuesto en artículos 17 A, 17 B letra a), 17 K, 23, 24 y 50 y' siguientes de Ley N° 19.496, así como documentos acompañados de fojas 3 a 34 y 100 a 129, sin considerarse documentos que dicen relación con exhorto solicitado al Juzgado de Policía Local de Ancud, tenidos a la vista para resolver incidencia de previo y especial pronunciamiento de fojas 95 y siguientes, no existiendo controversia en cuanto a existir relación de proveedor a consumidor entre banco BBVA, sucursal Osomo, con don Juan Carlos Vidal Saldaña, respecto de una operación crediticia, en la que sólo se reclama por el no abono de un saldo a favor del denunciante, el no pago de una deuda por concepto de tarjeta de crédito con el mismo banco proveedor, el aumento de la cuota originalmente estipulada y la información al Boletín Comercial de cuotas supuestamente impagas.

CUARTO: Que, en relación a lo anterior, de todo lo anteriormente expuesto, debe considerarse lo expuesto en artículo 16 letra d) de Ley N° 19.496, por lo que este sentenciador ha constatado que la querellada no ha logrado demostrar que cada uno de los cuatro fuentes de reclamo hechas por el querellante carezcan de fundamento, toda vez que sólo ha acompañado documentos de fecha posterior a mayo de 2012, época donde se inician los reclamos de don Juan Carlos Vidal Saldaña, no habiendo logrado demostrar que a esa época haya dado cumplimiento a lo requerido por éste, en cuanto dar total y oportuno pago de la tarjeta de crédito en cuestión, así como de haber explicitado al contratante "un desglose pormenorizado de todos los cargos, comisiones, costos y tarifas que

La cuota reclamada 1170-

expliquen el valor efectivo de los servicios prestados", 10 que habría permitido eliminar la fuente de conflicto, en cuanto el denunciante entendía que le abonarían la suma de \$ 978.749 Y la denunciada la suma de \$88.479, ni tampoco haber demostrado que los informes al Boletín Comercial de los meses de junio y julio de 2012 reclamados por el denunciante, hayan tenido justificación y que, por ende, las cuotas reclamadas como cobradas en exceso de la cuota originalmente pactadas, tengan fundamentación contractual, todo ello, en abierta infracción a lo dispuesto en artículos 17 A, 17 B letra a) y 23 de Ley N° 19.496. Lo anterior, sin perjuicio de 10 que con posterioridad a esta situación se dio entre las partes, en cuanto a cumplimiento total del crédito de consumo y a la aplicación de lo dispuesto en artículo 1552 del Código Civil, que es del ámbito de competencia de la Justicia Ordinaria.



QUINTO: Que, en la especie, sólo se ha acompañado documental por ambas partes, sin recurrirse a ningún otro medio probatorio, agregándose documentos por la querellante que dan cuenta de su pretensión en cuanto a haber sido subida información de una deuda con la querellada en los meses de junio y julio de 2012, no habiéndose justificado ello por la querellada, ni esta tampoco ha acompañado pruebas que acrediten que el consumidor estaba en conocimiento de todos y cada uno de los cargos que se le harían, independientemente de los pagos de los créditos mismos, siendo el único antecedente acompañado el de fojas 3 y siguientes, ni que el pago de la tarjeta de crédito Mastercard fue hecha en tiempo y forma y que el querellante pagó sólo la cuota original o que si le hizo cobros extras, éstos se encontraban justificados, debiendo entenderse que los términos de Ley N° 20.555 obliga a los proveedores bancarios a acompañar al Tribunal los antecedentes que permitan desvirtuar las afirmaciones de los consumidores, en cuyo favor fue dictada esa ley y que viene a complementar la Ley N° 19.496, recayendo, en consecuencia y en consideración a 10 expuesto en

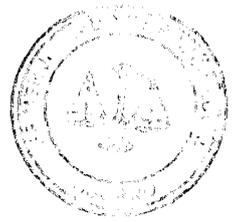
cuinto cuenta feita - 147-

artículo 16 letra d) de esa ley, la carga de la prueba en la querrelada de autos.

SEXTO: Que, en virtud de lo anterior, se dará lugar a la acción infraccional de fojas de 35 y siguientes de autos, en cuanto haber infringido el querrellado de autos, Banco BBVA, sucursal Osomo, representado por doña Marcela Alejandra García Osmio, lo dispuesto en artículos 17 A, 17 B letra a) y 23 de Ley N° 19.496, en perjuicio de don Juan Carlos Vidal Saldaña, en los términos de lo expuesto en considerandos cuarto y quinto de esta sentencia, debiendo aplicársele sanción establecida en el contexto de artículo 24 de Ley N° 19.496, no así del artículo 17 K del mismo, confOIme al mérito de lo razonado precedentemente, en cuanto artículos infringidos, y en el monto que en lo resolutivo se expondrá.

II.- EN LO REFERENTE A DEMANDA CIVIL.

SÉPTIMO: Que, la parte demandante civil de don Juan Carlos Vidal Saldaña, fundada en los hechos expuestos en lo infraccional, demanda civilmente de indemnización de perjuicios en contra de Banco BBVA, accionado por daño emergente en la suma de \$978.749 y por \$ 20.000.000 por daño moral, más intereses, reajustes y costas, solicitando la parte demandada civil el rechazo de ella, con costas, conforme hechos ya expuestos en cuanto lo infraccional, más las circunstancias de que el demandante no ha sufrido perjuicio alguno con lo ocurrido, ya sea patrimonial o moral, debiendo acreditar cada monto reclamado en su demanda civil, alegando como primera excepción la de contrato no cumplido, conforme artículo 1552 del Código Civil, al tener morosidad el querellante en el pago del crédito materia de autos y, asimismo, que en cuanto a los perjuicios morales, falta el nexos causal, ya que su representada no es responsable de que aparezca con 13 cheques y pagaré protestados por otros acreedores, más 9 cuotas morosas, siendo, además, desmedido el



Cinco unidades mensuales 148

monto reclamado por daño moral, alegando, finalmente, excepción de compensación en razón de todo adeudado a su parte.

OCTAVO: Que, si bien se ha dado lugar a la acción infraccional, este sentenciador no dará lugar a la acción civil indemnizatoria, ya que no se ha demostrado reclamado como daño emergente y, en cuanto al daño moral, si bien pudiere entenderse que sí ha existido un malestar e inconvenientes ocasionados al demandante por la demandada, a consecuencias de lo resuelto en lo infraccional, se ha acreditado el demandante civil ha adoptado medidas de represalias respecto al pago del crédito mismo, por lo cual ha preferido otro camino que el de reivindicación por este Tribunal Especial, debiendo cada parte pagar sus costas.

NOVENO: Que, las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según dispone el artículo 14 de Ley N° 18.287.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 17 A, 17 B letra a), 17 K, 23, 24 y 50 Y siguientes de Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Leyes N° 18.287 Y N° 15.231, SE DECLARA :

A. HA LUGAR a la denuncia de lo principal de fojas 35 y siguientes, interpuesta por don JUAN CARLOS VIDAL SALDAÑA, en contra de BANCO BBVA, sucursal Osomo, representada por doña Marcela Alejandra García Osorio, en cuanto se condena a ésta a pagar una multa de cinco unidades tributarias mensuales a beneficio fiscal, monto equivalente a la fecha de pago efectivo, como infractora de lo dispuesto en artículos 17 A, 17 B letra a) y 23 de Ley N° 19.496 en perjuicio de la querellante. Si la querellada no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal, sufrirá su representante legal, por vía de sustitución y apremio, reclusión nocturna correspondiente a

quinto punto de juicio - 1144

quince noches, pena que deberá cumplir en el Centro de Cumplimiento Penitenciario que corresponda.

B. NO HA LUGAR a la demanda civil del otrosí primero de fojas 35 y siguientes, interpuesta por don JUAN CARLOS VIDAL SALDAÑA, en contra de BANCOBBV A, sucursal Osomo, representada por doña Marcela Alejandra García Osorio.

C. Cada parte pagará sus costas.

ANOTESE y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA Rol N' 6.153-12



Pronunciada por don MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Osomo. Autoriza don Ruben Marcos Sepulveda Andrade, Secretario Abogado.

